

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintidós (22) de () de febrero de dos mil veinticuatro
(2024).

Petición de Herencia
110013110015-2021-00168-00

Atendiendo el escrito obrante a folio 105 a 107 del plenario, se **RELEVA** del cargo al CURADOR AD-LITEM designado en auto del 08 de agosto de 2022 (fol. 103), para en su lugar nombrar al(a) Dr.(a) **SERGIO MIGUEL MORALES RUIZ**, con correo electrónico **sergiomorales.abogado@gmail.com**. **COMUNÍQUESE** la designación en legal forma, adviértase lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

(Fol. 128-132) Se reconoce personería al Dr. **LUIS ERNESTO VALENCIA CUARTAS**, como apoderado de las señoras **ELOISA GARCÍA y ANA MYRIAM INFANTE GARCÍA**, en calidad de demandadas determinadas dentro de las presentes diligencias, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

(Fol. 133-184) Téngase en cuenta que las demandadas **ELOISA GARCÍA y ANA MYRIAM INFANTE GARCÍA**, se notificaron por correo electrónico y procedieron a contestar la demanda dentro del término, proponiendo excepciones de mérito, que surtirá el traslado una vez vinculado a la parte demandada.

Respecto a la solicitud de emplazamiento visible a folios 108 a 125 del plenario, se le ordena estarse a lo dispuesto en líneas precedentes.

Ahora bien, con la contestación de la demanda se mencionan a otras personas que deberían integrar el contradictorio dentro de las presentes diligencias, en aras de evitar futuras nulidades y con el propósito de verificar la información señalada, se **REQUIERE** a las partes con el fin que se sirvan allegar copia de los registros civiles de nacimiento y defunción de las siguientes personas, así como informar sus respectivos números de identificación y parentesco con la causante **MARÍA ELOISA GARCÍA MONTAÑA**, a saber:

- **NICASIO CUELLAR GARCÍA (Q.E.P.D.)**

Hijos:

- **ELADIO CUELLAR PRIETO**
- **GERARDO CUELLAR PRIETO**
- **FREDY CUELLAR PRIETO**
- **HAROLD CUELLAR PRIETO**
- **GLADYS CUELLAR PRIETO**
- **ANA CUELLAR PRIETO**
- **CLARA CUELLAR PRIETO**

- **MARIA FANNY GARCÍA (Q.E.P.D.)**

Hijos:

- **MARINA MUÑOZ GARCÍA**
- **ISABEL MUÑOZ GARCÍA**
- **ERNESTO MUÑOZ GARCÍA**
- **HERNANDO MUÑOZ GARCÍA**
- **MARTHA MUÑOZ GARCÍA**
- **YOLANDA MUÑOZ GARCÍA**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

- ALFONSO MUÑOZ GARCÍA
- ALFONSO MUÑOZ GARCÍA (Q.E.P.D.)

Igualmente, se les **REQUIERE** para que se sirvan indicar en relación con el señor **ALFONSO MUÑOZ GARCÍA**, quiénes son sus herederos determinados, allegando sus respectivos números de identificación y documentación que acredite su parentesco.

NOTÍFIQUESE (2),

LAURA LUSMA ORTIZ CASTRO
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 031 DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20752634d2053f2690a76973604856ae3d372b5553d9e8a016a10b7b070f3b70
Documento generado en 22/02/2024 05:57:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)**

**Adjudicación apoyos
1100131100152023-00343-00**

Se declara en firme la valoración de apoyos por la personería de Bogotá a la señora MARÍA LYA HERNÁNDEZ DE MANES.

Teniendo en cuenta que se recibió el informe de valoración de apoyos, y obra la visita social, dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 33 y 37 de la ley 1996 de 2019, con el propósito de continuar con el trámite establecido en el art. 38 de la mencionada ley, numeral 7º de la norma en cita, se decretan las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LAS PETICIONARIAS

TESTIMONIOS: Se decretan los testimonios de CARLOS RICARDO GAMBOA GARCÍA,

DE OFICIO

- a.- Estudio socio familiar efectuado por el trabajador social de este despacho.
- b.- La valoración de apoyo realizada por la Personería de Bogotá de Bogotá.

INTERROGATORIO: Se decreta el interrogatorio a las peticionarias SARA INÉS MANES HERNÁNDEZ y ANGELICA MARÍA MANES HERNÁNDEZ.

TESTIMONIOS: Se decreta el testimonio de EVELYN MARÍA MANES HERNÁNDEZ, ANA CLOTILDE HERNÁNDEZ DE CARVAJAL

Se requiere a las peticionarias para que, garanticen la conexión virtual de los testigos decretados en precedente en la fecha y hora que señale este despacho.

Para la recepción de las pruebas decretadas, se convoca a la audiencia, conforme lo establece el numeral 7 y 8 del artículo 38 de la ley 1996 de 2019, para lo cual se señala el día **DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE 2024, a las 11:30 A.M**, fecha en la que se adelantará la práctica de pruebas y de ser posible, se proferirá sentencia.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico:
flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Proceda secretaría a librar comunicaciones telegráficas a los parientes de la titular de derecho relacionados con la presentación de demanda, para que informen si le asiste algún interés dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 031 DE FECHA: _23 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4a4b42256e091ae6b31318117ee7aabb5279b9e0f924ea96f0407a8a2b95b3b**
Documento generado en 22/02/2024 03:46:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN	:	110013110015202300691-00
PROGENITORA	:	MARLY YISELY DIAZ CORTES
PROGENITOR	:	FERMIN OLAYA LOAIZA
MENOR	:	LAURA DANIELA OLAYA DIAZ
PROCESO	:	HOMOLOGACIÓN

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
BOGOTÁ D.C., veintidós (22) de () de febrero de dos mil
veinticuatro (2024).

I. ASUNTO

Procede el Despacho de conformidad a lo previsto en el Art. 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia a emitir pronunciamiento respecto de la HOMOLOGACIÓN de la Resolución del 31 de agosto de 2023, mediante la cual se declaró en situación de vulneración a la adolescente L.D.O.D., por el ICBF – Centro Zonal Tunjuelito.

II. SUSTENTO FÁCTICO

El 15 de junio de 2023 se aperturó el proceso de restablecimiento de derechos por la defensora de familia en donde se tomó como medida de restablecimiento de derechos el cuidado y protección de la adolescente a favor de la tía materna, ubicación en externado media jornada para ocupación del tiempo libre y remisión a psicorehabilitar.

Acto seguido se petitionó a medicina legal, autoridades administrativas en Ibagué con motivo de conocer o descartar la existencia de denuncia contra el presunto agresor y ante comisaria de familia, determinar si existe o no proceso aperturado por estos hechos. De parte de fiscalía se obtiene dos radicados de denuncia por presunto acceso carnal, uno de ellos archivado y el otro proceso en indagación. Por parte de comisaria de familia, solo hasta hace menos de 1 meses la Comisaria tercera de Ibagué envía a la defensora de familia proceso aperturado el 27 de mayo de 2023 cuya medida de restablecimiento de derechos fue la ubicación de la adolescente con su progenitora, circunstancia que se modifica el día 15 de junio de 2023 ya que es clara la negligencia de parte la progenitora de la niña respecto de su cuidado, protección, apoyo emocional y demás factores. Dentro de los folios allegados no se observa notificación personal a progenitores ni notificación por aviso, situación que es subsanada mediante las diligencias adelantadas por la defensora de familia.

Valoración emitida por el área Psicosocial: *El NNA L.D.O.D. de 15 años, se desplaza de manera autónoma denotando adecuado desarrollo locomotor, se observa consciente, alerta, ubicado en tres esferas acorde a su ciclo vital, su porte y actitud son apropiados, evidenciando presentación personal e higiene eficientes, se encuentra en estado de alerta respondiendo a los estímulos del ambiente, su pensamiento es lógico y coherente, lo que se evidencia en las respuestas aportadas a lo largo de la entrevista, en su lenguaje verbal no presenta*

dificultades ni alteraciones en términos de pronunciación, en su discurso es coherente, hilado y bien estructurado, tiempo latencia sin alteraciones, su afecto es modulado, no se Identifica ni reporta psicopatologías que puedan afectar su buen desarrollo integral, La NNA se encuentre ubicada en grupo familiar extenso por línea materna con tía, tío político y su hija, quienes son las principales figuras afectivas, cuidadoras y de apoyo, Reportan buenas relaciones interpersonales y comunicación asertiva, grupo familiar brinda garantía a los derechos fundamentales de la adolescente; Manifiesta ausencia de vínculo materno, progenitora no muestra interés en asumir su rol materno, lo que ha creado fractura en la relación afectiva con su progenitora, figura paterna es ausente, distante; tanto que su reconocimiento paterno se dio mediante Demande de Impugnación de Paternidad, interpuesta por su progenitora) el señor habla sido corresponsable con apoyo económico para la NNA, actualmente se presenta dificultad con el aporte de cuota de alimentos debido a que la progenitora no ostenta la custodia y cuidados de la adolescente, La NNA tiene responsabilidades suficientes en la dinámica familiar, no presentas dificultad en seguir instrucciones, identifica y respeta figuras de autoridad; su rendimiento académico a desmejorado, el adolescente es reflexivo frente a esta situación y refiere que está interesada en mejorar su nivel académico. Niega consumo de alcohol - spa, no Ideas de autoeliminación, no evasión de casa, no pares negativos, no entornos de riesgo, cuenta con vinculación escolar y atención medica por EPS, hogar y alimentos, no se observa vulneración a sus derechos fundamentales.

Teniendo en cuenta el motivo de la petición se ha brindado garantía de derechos fundamentales a través de ubicación de la NNA en grupo familiar extenso por línea materna, la NNA cuenta con vínculo afectivo y apego seguro con su red familiar de ubicación; ha evolucionado positivamente en el PARD en modalidad externado, aun requiere continuidad en la medida.

Obra dentro del expediente lo siguiente:

-Solicitud elevada por la defensora de familia el día 15 de junio con destino a fiscalía solicitando copia de la denuncia a favor de NNA Y Su respectiva respuesta

- Solicitud elevada por la defensora de familia el día 15 de junio con destino a la Comisaria de Familia 3 de Ibagué cuya respuesta llego el 01 de agosto de 2023 en 9 folios.

- Solicitud dirigida a Min Defensa Ejercito nacional convocando al progenitor de la niña para vincularlo en el proceso.

- A fin de subsanar la inobservancia de derechos la defensora de familia autoridad eleva solicitud elevada a sanidad militar para vincular a la niña como beneficiaria del señor Fermin Olaya, milltar activo.

- Solicitud de Emplazamiento PARD.

- Vinculación de la niña con experto en salud mental Operador de ICBF.

- Vinculación de la niña a Externado media jornada para ocupación del tiempo

- Acta de entrega de la NNA a favor de la señora LUZ CELY DIAZ CORTES

- Gestión con fiscalía CAIVAS el progenitor pone en conocimiento los hechos por violencia sexual (8) folios.

- Auto de fecha 31 de agosto de 2023 juzgado tercero de familia de Ibagué quien solicita dentro de proceso 73-001-31-10-003-2018-00200-00 informe quien acredita la custodia de la niña y se modificó informe de forma inmediata.
- Gestiones administrativas para afiliación a sanidad
- Anexo Respuesta de Sanidad Militar imposibilidad ante doble afiliación con documento evidencia que la progenitora no ha realizado entrega de la cuota alimentaria de la niña.
- Acuerdo conciliatorio con la progenitora de la otra hija del progenitor.
- Crédito del progenitor
- Declaración de unión marital.
- Certificados de sueldo básico del progenitor.
- Oficio allegado por el juzgado 03 de Familia el día de hoy 10:13 en el cual solicita información del trámite administrativo y suspende la cuota alimentaria del menor.
- Proceso penal vigente y representación penal de la dra Nidia Olaya frente a la gestión por la violencia sexual fiscalía 55 seccional Caivas Ibagué.
- En audiencia de valoración probatoria y fallo:

Testimonio del señor Fermín Olaya: *"Yo siempre he estado interesado en el bienestar de la niña y lo que ella ha requerido, en años anteriores la niña creo un perfil para poderme hablar, ya que la madre le prohibía que yo le hablara por WhatsApp y teléfono. En ocasiones me manifestó la niña que la mamá quería hacerse pasar por ella. Teníamos una palabra o imagen clave para que supiera que era la niña porque le prohibían mamá y padrastro. En una oportunidad la niña me dijo que tenía novio y era mayor y cercano, me dijo que era el padrastro, eso me sorprendió, él había salido de la cárcel me dijo y me conto que la besaba y con esa información vi que si era verdad y le consulte a unos abogados de defensoría militar y ellos me dijeron que era grave y me dijo que pusiera la denuncia, así fue que actúe y dure dos días en Ibagué y allá Inicio todo y pues supe también que la mamá tenía conocimiento de eso, pero la señora Marly la tenía cocinando para el padrastro, para ella y el hijo y me enteré que la niña iba mal en el colegio. Todo eso lo puse en conocimiento de la fiscalía. También note que la niña no tenía útiles de aseo y que la cuota de alimentos no le llegaba, y al no seguir Investigando la fiscalía mi hija seguía viviendo con el agresor, pero luego que hable con ella, me dijo que la obligaron a negar todo. Creo que la cuota alimentaria se usaba para otras cosas, pero no para mi hija, a raíz de esto me amenazo Marly y me ocultaron a la niña, a raíz de esto me quitaron la conexión con la niña y al número de Marly nunca me la paso, y cuando decía que era, pero me entere que se pasaba por ella. Hace poco me dijeron que la niña estaba en ICBF y yo estoy en Cauca y por mi trabajo es difícil, pero me puse en conocimiento y luego de esto la niña me volvió a ubicar y pues siempre he querido estar con ella, pero soy consciente que la niña está bien con la tía. Lo que ella me pide yo la apoyo Yo pedi traslado para estar cerca de la niña pero me lo negaron en el trabajo, quiero fortalecer el lapso afectivo con mi hija siempre he estado interesado en ella y que la niña este bien, pensando y garantizando los derechos de la niña deseo llegar a un acuerdo a favor de la niña y que me permitan verla y sacarla a almorzar compartir en mis vacaciones que yo la pueda presentar como*

hija en mi trabajo y que vea mi trabajo y como me desempeño y que confíe en mí como papá que cuente conmigo siempre. La cuota que ofrezco es de \$400.000 porque tengo muchos gastos y otra hija también tengo mi responsabilidad con mi esposa actual. Quiero que la mama concorra con el aporte económico de la niña para que se le garantice todo con la niña"

- LUZ CELY DIAZ CORTES: soy la que tiene a cargo a mi sobrina, pero don Fermín tiene conocimiento que la niña la crio mi mama y aunque soy la tía nos vemos como hermanas, la niña está muy bien, va muy bien en el colegio, estoy asistiendo a las reuniones al mes que es 1 a colegio y otra en Shekinah, la niña es una niña juiciosa sin quejas, si quiero un acercamiento de la niña con don Fermín la niña verdaderamente necesita de su papá; la mama se alejó del todo. En salud la mamá la afilio a salud total el 21 de junio, pero me ha quedado complicado llevarla al médico desde esa fecha por mi tema laboral, el día de hoy y mañana estoy de permiso, mañana tiene la cita en psico rehabilitar y pues yo pido permisos para todo en mi trabajo. La niña está feliz, de mi casa no se quiere ir, dice a mi papa solo lo he visto dos veces y pues quiere es conocer a don Fermín y fortalecer la relación con el tiempo con él, en casa ella está bien. La mama no se hizo presente, pero yo le entregue personalmente y me lo firmó. De las cuotas alimentarias solo le llevo \$500.000 no sé cuánto le descuentan a don Fermín porque veo que dicen cosas diferentes y dijo mi hermana que lo demás se lo descontaron de ICBF. El caso es que, si me gustaría que se cumpla en beneficio de la niña, no es bueno que todo tenga que ser porque estamos acá, que exista compromiso económico y afectivo.

Mediante Resolución No. 123-2023 de fecha 31 de agosto de 2023 la defensora de familia resolvió:

PRIMERO. – FALLAR RESPECTO DEL PROCESO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE **NNA: LAURA DANIELA OLAYA DIAZ NUIP 1111264463 SIM: 13449305** en 1) vulneración de derechos y seguimiento por seis (6) meses Prorrogables-. 2) CONFIRMAR continuidad en Externado Shekinah para ocupación del tiempo libre 3) CONTINUAR en psicorehabilitar.

SEGUNDO. – CONFIRMAR medida de restablecimiento de derechos FECHADA EL 15 DE JUNIO DE 2023 "CUSTODIA Y CUIDADO COMO PROTECCION DE **NNA: LAURA DANIELA OLAYA DIAZ NUIP 1111264463 SIM: 13449305**" en medio familiar señora LUZ CELY DIAZ CORTEZ.

TERCERO. – ORDENAR a PROGENITORES Se involucren asertivamente con el proceso de la niña y generen obligaciones parentales (alimentos y demás derechos conexos) como propuesta para garantizarle a partir de este momento el bienestar a la menor, situación que solo podrá ser modificada mediante pronunciamiento del Juez y/o acta de conciliación voluntaria. Dicha cuota alimentaria propuesta deberá ser entregada a la señora LUZ CELY DIAZ CORTEZ

CUARTO. Exhortar a PROGENITORES con la garantía de derechos del niño y su desarrollo integral del NNA en lo que respecta a sus compromisos y obligaciones parentales y exhortar a progenitores para con los compromisos generales adquiridos con su rol parental, solicitando citas medicas para valoración por medicina general, odontología y nutrición, acompañamiento emocional y visitas a favor de su hija.

QUINTO Informar y/o comunicar del presente fallo al juzgado tercero de familia de Ibagué de acuerdo a lo ordenado a la suscrita considerando que mediante sentencia se fija cuota alimentaria al señor FERMIN OLAYA para la niña, cuota que fue suspendida por la misma autoridad.

SEXTO. – Una vez quede en firme la presente resolución, ordenar el traslado a la Defensoría de Seguimientos Externados para su continuidad y demás trámites administrativos, hasta resolver situación jurídica dentro de los términos de ley.

SEPTIMO. - Se informa a los interesados que contra la presente decisión procede el recurso de reposición, de conformidad con lo consagrado en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4º de la Ley 1878 de 2018. Las partes que asistieron y están presentes en la audiencia deberán interponer el recurso verbalmente en la audiencia. Las partes que no asistieron a la audiencia podrán interponer el recurso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la Resolución por estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso. El recurso deberá ser resuelto por la Autoridad Administrativa dentro de los diez (10) días siguientes a su formulación. Igualmente, de acuerdo con lo preceptuado en el inciso 7 del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006 (modificado por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018), procede la homologación en aquellos casos en los cuales resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiesta su inconformidad con la decisión dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria.

OCTAVO. –NOTIFICACION LAS PARTES PRESENTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADO mediante audiencia virtual Señor Fermin Olaya y la Dra Nidia Olaya en calidad de apoderada del señor Fermin Olaya. Notificar por estado a la parte ausente

La defensora de familia ante las inconformidades presentadas por la Dra. NIDIA OLAYA, FERMIN OLAYA y LUZ DIAZ, resolvio:

- 1. REPONER PARCIALMENTE Y MODIFICAR ADICIONANDO AL RESUELVE TERCERO** de la resolución 123-2023 el cual quedará así: "**TERCERO. – 1)** ORDENAR a PROGENITORES Se involucren asertivamente con el proceso de la niña y generen obligaciones parentales (alimentos y demás derechos conexos) como propuesta para garantizarle a partir de este momento el bienestar a la menor, situación que solo podrá ser modificada mediante pronunciamiento del Juez y/o acta de conciliación voluntaria. Dicha cuota alimentaria propuesta deberá ser entregada a la señora LUZ CELY DIAZ CORTEZ **2)** Fijar alimentos provisionales a favor de LDOD por parte de su progenitora por el valor de doscientos mil pesos, suma que deberá entregar de manera personal y dejar evidencia a su hermana LUZ DIAZ
- 2. NO REPONER LA RESOLUCION 123 DE 2023 del** recurso interpuesto por el señor FERMIN OLAYA respecto de la fijación de cuota alimentaria a favor de la niña teniendo en cuenta el ofrecimiento del progenitor hasta que el juzgado 3 de familia se pronuncie frente al mismo de acuerdo a lo ordenado a la suscrita autoridad en auto recibido el día de hoy en proceso de investigación de paternidad 730013110003-2018-00200-00.
- 3. INFORMAR** que de acuerdo con lo preceptuado en el inciso 7 del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006 (modificado por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018), procede la homologación en aquellos casos en los cuales resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiesta su inconformidad con la decisión dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria

III. DEL TRÁMITE EFECTUADO

- 1.-** El 30 de enero de 2024 se avocó conocimiento y se corrió traslado al Defensora de Familia y Procurador adscritos a este Despacho Judicial. (FI.229)
- 2.-** Mediante escrito radicado el 05 de febrero de 2024, el Agente del Ministerio Público adscrito al despacho solicita se homologue la decisión por considerarla ajustada a la legalidad y rito establecido en el C.I.A.
- 3.-** El 06 de febrero de 2024, la defensora de familia adscrita a este despacho, allega escrito solicitando se homologue la decisión de fecha 31 de agosto de 2023 por considerarla ajustada en derecho.

Esta juzgadora considera que el material probatorio obrante dentro del plenario es suficiente para resolver la homologación.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 1.-** Nuestra Carta Política en su artículo 44 establece como un derecho fundamental de la niñez el tener una familia y no ser separado de ella. Igualmente, dicha obra ha impuesto al Estado mediante sus instituciones la

obligación de dar protección prevalente a tal derecho, ello claro está, cuando los integrantes de la misma familia especialmente de quienes ejercen la custodia sobre estos no incurran en violación o desconocimiento de otros derechos que pongan en riesgo la misma integración de un menor de edad.

2.- En virtud de lo anterior el legislador ha determinado cual es el procedimiento que debe adoptar el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en aras de propender por la prevalencia de los derechos de los niños, de que trata nuestra Constitución Nacional, para lo cual y entrándonos en el caso que nos ocupa el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR debe entonces adoptar todas las medidas de restablecimiento de los derechos (Ley 1098 de 2006 Capítulo II) y que sean conducentes para proteger a un menor que esté siendo sometido a alguna forma de violencia ejercida por quienes ostentan su representación legal.

3.- El restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes es responsabilidad del Estado en su conjunto y a través de las autoridades adelantar de oficio las actuaciones necesarias para prevenir, proteger, garantizar y restablecer los derechos a los niños, niñas y adolescentes cuando tengan información sobre su vulneración o amenaza.

4.- De acuerdo con ello, han sido considerados como fundamentales los derechos a la vida, a la integridad física, a la salud y a la seguridad social, a una alimentación equilibrada, a su nombre y nacionalidad, a tener una familia y no ser separados de ella, al cuidado y amor, a la educación y la cultura, la recreación, a la libre expresión de su opinión y al desarrollo armónico e integral. En tal virtud, para la satisfacción de estos la jurisprudencia constitucional ha establecido que el objetivo de toda actuación oficial o privada debe estar guiada a garantizar tales derechos.

5.- Los principios de protección especial de la niñez y preservación del interés superior del menor se encuentran consagrados en diversos tratados e instrumentos internacionales. Así, la Convención de los Derechos del Niño y en armonía con ellos, la Ley 1098 de 2006 Código de la Infancia y la Adolescencia establece en sus artículos 8º, 9º que es imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos los derechos humanos en tratándose del interés superior del niño, niña y adolescente por tanto cualquier decisión, medida administrativa o judicial prevalecerán los derechos de éstos

6.- La ley 1098 de 2006, Código de infancia y adolescencia, en sus artículos 107 y 119, señalan respecto de la homologación lo siguiente:

"Artículo 107. *Contenido de la declaratoria de adoptabilidad o de vulneración de derechos. En la resolución que declare la situación de adoptabilidad o de vulneración de derechos del niño, niña o adolescente, se ordenará una o varias de las medidas de restablecimiento consagradas en este Código.*

En la misma resolución se indicará la cuota mensual que deberán suministrar los padres o las personas de quienes dependa el niño, la niña o el adolescente, para su sostenimiento mientras se encuentre bajo una medida de restablecimiento, cuando a ello haya lugar.

Artículo 119. *Competencia del Juez de Familia en Única Instancia. Sin perjuicio de las competencias asignadas por otras leyes, corresponde al Juez de Familia, en Única Instancia:*

1. La homologación de la resolución que declara el adoptabilidad de niños, niñas o adolescentes.
2. **La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el Defensor de Familia o el Comisario de Familia, en los casos previstos en esta ley.**
3. De la restitución internacional de niños, niñas y adolescentes.
4. Resolver sobre el restablecimiento de derechos cuando el defensor o el Comisario de Familia haya perdido competencia.

Parágrafo. Los asuntos regulados en este Código deberían ser tramitados con prelación sobre los demás, excepto los de tutela y hábeas corpus, y en todo caso el fallo deberá proferirse dentro de los dos meses siguientes al recibo de la demanda, del informe o del expediente, según el caso. El incumplimiento de dicho término constituye causal de mala conducta.” (Negrillas del despacho)

7.- De lo anterior se tiene, que el Código de la Infancia y la Adolescencia, en sus artículos 107 y 119, señala que (i) **si durante la actuación administrativa de restablecimiento de los derechos existió oposición o** (ii) si contra la resolución que declara en situación de adoptabilidad a un menor, se interpone el recurso de reposición y aquél es resuelto desfavorablemente o (iii) si se presenta directamente oposición contra la resolución de declaratoria de adoptabilidad, procede frente a la actuación administrativa el mecanismo de homologación ante el juez de familia.

Al respecto, la Corte Constitucional reiteró en la **sentencia T-1042 de 2010**, que el objetivo de la homologación es revisar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales del debido proceso durante la actuación administrativa, por lo que se constituye como *"un mecanismo de protección eficaz para que las personas afectadas por una resolución de adoptabilidad recobren sus derechos mediante la solicitud de terminación de sus efectos, acreditando que las circunstancias que ocasionaron tal situación se han superado y que razonadamente se puede deducir que no se repetirán."*

8.- De la normativa y jurisprudencia antes citada, se concluye que el ordenamiento jurídico colombiano prevé la homologación de la resolución de restablecimiento de derechos ante el juez de familia, el cual debe verificar no sólo el cumplimiento del procedimiento administrativo, sino también velar por la garantía y protección del interés superior de los menores y los derechos de los familiares implicados en las actuaciones administrativas.

Es decir, el juez de familia cumple una doble función, por una parte, realiza el control de legalidad de la actuación administrativa, pero al mismo tiempo debe velar por el respeto de los derechos fundamentales de los implicados en el trámite, en especial, debe salvaguardar el interés prevalente de niños, niñas y adolescentes, actuando de esta forma como juez constitucional.

9.- El principio del interés superior de los menores de dieciocho años.

En cuanto a la calidad de sujetos de especial protección constitucional de niños, niñas y adolescentes, esta se sustenta en los postulados de la Constitución y en instrumentos internacionales de derechos humanos que reconocen el principio del interés superior del menor de dieciocho años y que integran el bloque de constitucionalidad.

Ahora, su calidad de sujetos de especial protección deviene del artículo 44 Superior, que establece que la familia, la sociedad y el Estado deben asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. También, preceptúa que **los derechos de los niños prevalecen sobre los demás**. A su vez, la Declaración Universal de los Derechos del Niño (1959), **principio II**, señala que el niño gozará de una **protección especial** y que a través de las leyes y otros medios se dispondrá lo necesario para que pueda **desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente**, así como en condiciones de libertad y dignidad; y también contempla que, al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a la que **se atenderá será el interés superior del niño**. Además de este instrumento, existen otros tratados y convenios internacionales que consagran el principio del interés superior de los menores de dieciocho años, entre los que se encuentran: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (artículo 24), la Convención Americana sobre los Derechos Humanos de 1969 (artículo 19) y la Convención sobre los derechos del niño de 1989.

El principio del interés superior del menor de dieciocho años, consagrado en distintos convenios de derechos humanos, se encuentra establecido expresamente en el **artículo 8° del Código de la Infancia y la Adolescencia**, así

"(...) Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes".

Por otra parte, el **artículo 25** de este mismo Código, siguiendo el precepto superior de la prevalencia de los derechos de los menores de dieciocho años sobre los demás, estableció:

"(...) En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona (...)".

En definitiva, **la calidad de sujetos de especial protección constitucional** de los niños, las niñas y adolescentes, deviene del **(i)** artículo 44 Superior que establece que sus derechos prevalecen sobre los derechos de los demás, y del **(ii)** marco internacional, que consagra el principio del **interés superior** de los menores de dieciocho años.

10.- Ahora bien, la calidad de sujetos de especial protección constitucional de los menores de dieciocho años se basa en la situación de vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran, pues su desarrollo físico, mental y emocional está alcanzando la madurez requerida para la toma de decisiones y participación autónoma en la sociedad. El grado de vulnerabilidad e indefensión tiene diferentes grados y se da partir de todos los procesos de interacción que los menores de dieciocho años deben realizar con su entorno físico y social para el desarrollo de su personalidad. Por lo anterior, el Estado, la sociedad y la familia deben protegerse en todo el ámbito de la vida de niños, niñas y adolescentes, garantizando su desarrollo armónico e integral.

Adicional a lo expuesto, la protección constitucional reforzada de la cual son titulares los niños, las niñas y adolescentes tiene su sustento en **(i)** el respeto de su dignidad humana, y **(ii)** la importancia de construir un futuro promisorio para la comunidad mediante la efectividad de todos sus derechos fundamentales.

Acerca de los criterios jurídicos que deben observarse para aplicar en concreto el principio del interés superior de menores de dieciocho años, en la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente:

"(i) el principio del interés superior de los niños, las niñas y adolescentes se realiza en el estudio de cada caso en particular y tiene por fin asegurar su desarrollo integral; (ii) este principio, además, persigue la realización efectiva de sus derechos fundamentales y también resguardarlos de los riesgos prohibidos que amenacen su desarrollo armónico. Estos riesgos no se agotan en los que enuncia la ley sino que también deben analizarse en el estudio de cada caso particular; (iii) debe propenderse por encontrar un equilibrio entre los derechos de los padres o sus representantes legales y los de los niños, las niñas y adolescentes".

Sin embargo, cuando dicha armonización no sea posible, deberán prevalecer las garantías superiores de los menores de dieciocho años. Siempre que prevalezcan los derechos de los padres es porque se ha entendido que esta es la mejor manera de aplicar el interés superior de niños, niñas y adolescentes.

11.- Respecto del interés superior del niño como criterio de interpretación jurídica, la Corte Constitucional ha sostenido en diferentes sentencias lo siguiente:

Sentencia T-119 de 2016, con ponencia de la Magistrada **Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO**, reiteró y precisó las reglas que podían ser aplicadas para establecer en qué consiste el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, así:

"(...) Para efectos de analizar cómo opera la satisfacción del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, la jurisprudencia ha desarrollado varios criterios. En efecto, la Sentencia T-510 de 2003¹ clasificó estos criterios en fácticos y jurídicos. Los primeros exigen que se analicen íntegramente las circunstancias específicas del caso, mientras que los segundos se refieren "a los parámetros establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil"², especialmente por el riesgo que genera la discrecionalidad que se requiere para hacer este tipo de valoraciones. Efectivamente, "las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del interés superior de los niños en casos particulares cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar, en aplicación de las disposiciones jurídicas relevantes y en atención a las circunstancias fácticas de los menores de edad implicados, cuál es la solución que mejor satisface dicho interés"

*Además, la misma Sentencia T-510 de 2003, identificó las reglas para establecer en qué consistía el interés superior de niños, niñas y adolescentes. Estas reglas han sido reiteradas y precisadas por la jurisprudencia, identificándolas como criterios decisorios generales en casos que involucran sus derechos³ y se expresan en los siguientes deberes a cargo del juez: **(i)***

¹ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

² T-510 de 2013.

³ Estas reglas han sido reiteradas en las Sentencias T-292 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda, T-497 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-466 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda, T-968 de 2009, M.P.

Garantizar el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes; (ii) Asegurar las condiciones necesarias para el ejercicio pleno de sus derechos; (iii) Protegerlos de riesgos; (iv) Equilibrar sus derechos y los derechos de sus familiares⁴, teniendo en cuenta que si se altera dicho equilibrio, debe adoptarse la decisión que mejor satisfaga los derechos de los niños, niñas y adolescentes; (v) Garantizar un ambiente familiar apto para su desarrollo; y (vi) Justificar claramente la intervención del Estado en las relaciones familiares; (vii) Evitar cambios desfavorables en las condiciones de las o los niños involucrados.

14. En conclusión, si al resolver un caso concreto pueden resultar afectados los derechos de un niño, niña o adolescente, al adoptar la decisión se debe apelar al principio de primacía de su interés superior. Cuando no sea claro cómo se satisface dicho interés, se deben hacer las consideraciones fácticas y jurídicas necesarias con base en los criterios jurisprudenciales establecidos, bajo la comprensión del margen de discrecionalidad de los funcionarios administrativos que adelantan la labor de protección de niños, niñas y adolescentes. (...)” (negrilla del despacho)

Sentencia T-557 de 2011, con ponencia del Magistrado **Dr. María Victoria Calle Correa**, señaló:

“[E]l principio del interés superior del menor [de edad] opera como el criterio orientador de la interpretación y aplicación de las normas de protección de la infancia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y del Código de la Infancia y la Adolescencia. También lo ha reconocido así la Corte Interamericana de Derechos Humanos (...). [S]u interpretación y aplicación, debiendo aplicarse siempre la norma más favorable al interés superior del menor [de edad]”.

(...)

“[E]l Estado deberá velar por la garantía de este derecho, el cual admite una excepción cuando, por revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en interés superior del niño. Así, admite esta excepción en casos en que el menor [de edad] sea objeto de maltrato o descuido por parte de los padres o cuando éstos vivan separados y deba adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño”.

Sentencias T-510 de 2003 y T-557 de 2011, con ponencias de los Magistrados **Manuel José Cepeda Espinosa** y **María Victoria Calle Correa**, respectivamente, indicaron:

“Este principio pretende orientar el ejercicio interpretativo que debe adelantar la autoridad, cuando se haga necesaria su intervención por encontrarse dos o más intereses contrapuestos en casos concretos, entre los cuales uno (el del

María Victoria Calle, T-580A de 2011, M.P. Mauricio González Cuervo, C-900 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt, T-946 de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, C-071 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, SU- 696 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre otras.

⁴ La jurisprudencia, de manera general, ha reiterado la regla referida a la necesidad de equilibrar los derechos de los niños y los de sus padres. Sin embargo, en las Sentencias T-397 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda y T-572 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao, se reformuló esta regla para hablar de la necesidad de equilibrar los derechos de los parientes biológicos o de crianza, con los derechos de las y los niños.

menor [de edad]) tiene prioridad en caso de no encontrarse una forma de armonización. Por eso, los derechos e intereses de los padres y demás personas relevantes deben interpretarse y garantizarse acorde con el interés superior del menor [de edad], así que así se cumple plenamente el mandato de prioridad de los intereses de los niños. En consideración a que éstos son titulares del derecho fundamental a formar parte de una familia, su situación no debe ser estudiada en forma aislada, sino en el contexto real de sus relaciones con padres, acudientes y demás familiares e interesados”.

Sentencia T-137 de 2006, con ponencia del Magistrado Dr. **Marco Gerardo Monroy Cabra**, indicó:

"En principio, la familia constituye el ambiente propicio para el desarrollo de las potencialidades infantiles. No obstante, tal como lo ha reconocido la Corte Constitucional, el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella (art. 44) no se configura con la sola pertenencia nominal a un grupo humano, ´sino que implica la integración real del menor [de edad] en un medio propicio para su desarrollo, que presupone la presencia de estrechos vínculos de afecto y confianza y que exige relaciones equilibradas y armónicas entre los padres y el pedagógico comportamiento de éstos respecto de sus hijos´. Por eso, cuando el peligro, la desprotección y el abandono del menor [de edad] se dan en el contexto de su propia familia, el Estado se puede restringir el derecho de los padres a ejercer las prerrogativas que naturalmente les confiere su calidad.

12.- Derecho a tener una familia y no ser separado de ella, frente a la posibilidad de separar al niño, niña o adolescente, de su familia biológica con el fin de garantizar y restablecer sus derechos, en diferentes proveídos se ha indicado lo siguiente:

Sentencias T-510 de 2003 y T-844 de 2011, señaló:

"[S]e deriva la regla de la presunción a favor de la familia biológica, según la cual, las medidas estatales de intervención en la vida familiar únicamente pueden traer como resultado final la separación de los menores de dieciocho años, cuando quiera que ésta no sea apta para cumplir con los cometidos básicos que le competen en relación con los niños, las niñas y adolescentes, o represente un riesgo para su desarrollo integral y armónico". (Negrita en el texto original).

En Sentencia T-557 de 2011, dispuso:

"[L]os menores [de edad] tienen derecho a crecer en el seno de una familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ésta. Aunque admite una excepción a dicha regla, al establecer que se podrá separar a un niño de su familia si no garantiza las condiciones para la realización y goce efectivo de sus derechos, sin que la condición económica pueda dar lugar a la separación.

En Sentencia T-587 de 1998, indicó:

"Existen numerosos eventos en los cuales la familia ´natural´ no constituye un medio adecuado para el desarrollo integral del menor [de edad]. En estas circunstancias, surge la obligación inaplazable del Estado de establecer instituciones encargadas de suplir, hasta donde ello resulte posible, las carencias que padece el menor que se ve obligado a separarse de su familia

natural. Tal vez la institución más importante dentro de las que pueden ser diseñadas para hacer efectivo el derecho de los menores [de edad] abandonados o expósitos a tener una familia, es la adopción. Esta alternativa es la única que busca el objetivo primordial de garantizar al menor [de edad] que sus propios padres no puedan cuidar el derecho a integrar de manera permanente e irreversible, un núcleo familiar.

De lo anterior se tiene, que si la familia no garantiza los derechos de los niños, es deber de la sociedad y del Estado entrar a garantizarlos, teniendo en cuenta, en este particular caso que, como lo indicó la Corte Constitucional en la jurisprudencia arriba citada, que *"El Código de la Infancia y la Adolescencia establece la adopción como "una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece la manera irrevocable, la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza" Esta tiene como finalidad garantizar a un menor en estado de abandono su derecho a la familia y por lo tanto brindarle las mejores condiciones para un desarrollo integral y armónico en aras de satisfacer su interés superior."*

Prevé el artículo 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia: *"Los niños, niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella".*

Solo se separará de la familia a niños, niñas y adolescentes si no garantiza las condiciones para la realización y ejercicio de sus derechos según este Código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación".

Analizado el material probatorio recaudado dentro del plenario se encuentra lo siguiente:

- Revisado el expediente se tiene que las inconformidades presentadas son:

DRA NIDIA OLAYA, INTERPONGO RECURSO " Atendiendo a que la progenitora de la niña fue debidamente citada y notificada conforme lo señalo la hermana, y atendiendo a que prima el interés superior de la niña es importante que desde la defensoría de familia se garantice fijar la cuota alimentaria de la niña y no fijar la cuota alimentaria expone a la menor a garantías. Ahora bien, la defensora no se pronunció frente a la cuota alimentaria ofrecida por el padre tiene obligaciones y necesidades que han sido aportadas en el proceso con su hija y su actual esposa, además tiene un credito. La defensora desconoce los elementos objetivos respecto de la capacidad legal del padre, ya no tenemos a una menor sino a dos menores y existe trato injusto y discriminatorio frente a la otra menor de edad. La Defensora de familia no realizó una conciliación con la señora Luz Cely y el progenitor frente a las obligaciones parentales y la cuota alimentaria.

Se corre traslado al señor FERMIN OLAYA: Estoy de acuerdo con el recurso que interpone mi abogada ya que no se me convocó a diligencia de conciliación con la mamá de la niña y en esta audiencia no se tuvo en cuenta mi ofrecimiento económico ni mis obligaciones adquiridas con mi hija y créditos.

Se corre traslado a la señora LUZ DIAZ Interpongo recurso frente a lo que dice el papa de la niña, El señor Fermín solo hizo una recarga a la niña para tener un soporte, no lo ha realizado con continuidad ni frecuencia, no le pido que me den a mi nada eso es de la niña, entonces porque me dice que me da \$400.000 cuando lo que ordenó el juez 3 de Ibagué es de \$900.000 yo exijo que el padre entregue esa suma que es exclusivamente para la niña, que no se desentienda con esta situación. En cuanto a la mamá espero que ella los de pero ella es 100% desinteresada y solo se ríe de que no le pasará cuota alimentaria a la niña que todos nos vamos a quedar esperando.

Frente a lo anterior la defensora de familia resolvió:

- 1. REPONER PARCIALMENTE Y MODIFICAR ADICIONANDO AL RESUELVE TERCERO** de la resolución 123-2023 el cual quedará así: **"TERCERO. – 1)** ORDENAR a PROGENITORES Se involucren asertivamente con el proceso de la niña y generen obligaciones parentales (alimentos y demás derechos conexos) como propuesta para garantizarle a partir de este momento el bienestar a la menor, situación que solo podrá ser modificada mediante pronunciamiento del Juez y/o acta de conciliación voluntaria. Dicha cuota alimentaria propuesta deberá ser entregada a la señora LUZ CELY DIAZ CORTEZ **2)** Fijar alimentos provisionales a favor de LDOD por parte de su progenitora por el valor de doscientos mil pesos, suma que deberá entregar de manera personal y dejar evidencia a su hermana LUZ DIAZ
- 2. NO REPONER LA RESOLUCION 123 DE 2023** del recurso interpuesto por el señor FERMIN OLAYA respecto de la fijación de cuota alimentaria a favor de la niña teniendo en cuenta el ofrecimiento del progenitor hasta que el juzgado 3 de familia se pronuncie frente al mismo de acuerdo a lo ordenado a la suscrita autoridad en auto recibido el día de hoy en proceso de investigación de paternidad 730013110003-2018-00200-00.
- 3. INFORMAR** que de acuerdo con lo preceptuado en el inciso 7 del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006 (modificado por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018), procede la homologación en aquellos casos en los cuales resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiesta su inconformidad con la decisión dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria

En cuanto a lo anterior, esta juzgadora considera que las decisiones tomadas por la defensora de familia se encuentran ajustadas a derecho, ya que no es posible nuevamente fijar una cuota si un juez de familia había fijado una a favor de la adolescente provisional y a cargo del progenitor del cual se le venían realizando los descuentos, por lo anterior, no procede que la defensora de familia se pronuncie de aspectos que ya se encuentran en trámite dentro de un proceso de investigación de paternidad ante el Juzgado 3 de Familia de Ibagué.

Es pertinente advertir, que la defensora de familia procedió a reponer parcialmente la decisión emitida, en el sentido de fijar alimentos provisionales a favor de la NNA L.D.O.D. a cargo de su progenitora por valor de \$200.000 los cuales deberá entregar a la tía materna de la adolescente la señora LUZ DIAZ, decisión tomada en garantía de los derechos fundamentales de la adolescente.

Teniendo en cuenta lo anterior se menciona lo indicado por la **H. Corte Constitucional en sentencia T-119 de 2016 reitero y preciso las reglas identificadas en sentencia T-510 de 2003, y que podían ser aplicadas para establecer en qué consistía el interés superior de los niños, niñas y adolescentes. Así:**

"Estas reglas han sido reiteradas y precisadas por la jurisprudencia, identificándolas como criterios decisorios generales en casos que involucran sus derechos y se expresan en los siguientes deberes a cargo del juez:

- (i) Garantizar el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes;*
- (ii) Asegurar las condiciones necesarias para el ejercicio pleno de sus derechos;*
- (iii) Protegerlos de riesgos;*
- (iv) Equilibrar sus derechos y los derechos de sus familiares, teniendo en cuenta que, si se altera dicho equilibrio, debe adoptarse la decisión que mejor satisfaga los derechos de los niños, niñas y adolescentes;*
- (v) Garantizar un ambiente familiar apto para su desarrollo;*

y (vi) *Justificar claramente la intervención del Estado en las relaciones familiares;*

(vii) Evitar cambios desfavorables en las condiciones de las o los niños involucrados"

Para finalizar, se precisa que las circunstancias que originaron el asunto no se han superado, situación que motivó la decisión hoy sujeta a homologación y que contrario al dicho del progenitor, y a su apoderada judicial se ajusta a la ley y a las garantías de la adolescente para su desarrollo.

En consecuencia, este despacho mantendrá la citada resolución en su integridad.

En el despacho a pronunciarse lo que en derecho corresponde respecto de las presentes diligencias, verificándose que la actuación surtida por el ICBF se realizó con el debido procedimiento legal, pues una vez se abrió investigación a favor de la adolescente LAURA DANIELA OLAYA DIAZ, por encontrarse en presunta situación de vulneración de derechos, la providencia se notificó personalmente a los progenitores, se procedió a recaudar material probatorio que, una vez analizado y valorado frente a la situación que hoy es objeto de debate.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: HOMOLOGAR la Resolución Administrativa número 123 del 31 de agosto de 2023, proferida por la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Bogotá Centro Zonal Tunjuelito, mediante la cual se declaró en situación de vulneración de derecho a la adolescente L.D.O.D.

SEGUNDO: DEVOLVER la actuación a la oficina de origen, una vez cumplido el trámite de notificación de esta providencia

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
JUEZ

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 031 DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86bfe3de2f0fa529112862e5a27eeaa327707f1cbcf578f30dd4cac11ce3fcfd**

Documento generado en 22/02/2024 05:57:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
110013110015200800848-00

Téngase en cuenta para todos los efectos que la dra. **MARTHA PATRICIA FUENTES**, aceptó la designación de abogada en amparo de pobreza del señor CARLOS HUMBERTO VIRGÚEZ, demandado dentro del referido proceso.

Con el propósito que brinde asesoría a su representado, compártase el link del expediente.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSA CASTRO ORTIZ
Juez.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. **031 DE FECHA** 23 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23686f940abdaf10c974a52748e49981533d685cbe5b1ecfab7a625ce500202a**
Documento generado en 23/02/2024 08:11:58 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)**

sión
1100131100152017-00366-00

Visto el informe secretarial que antecede, se requiere nuevamente a los apoderados e interesados en el proceso para que hagan lo propio y así poder continuar con el trámite, so pena de archivar el mismo por inactividad.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

LC/GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. _031 DE FECHA: 23 DE FEBRERO DE 2024__



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50b5a846cb356a2ac85a58aa1cf860c6c94fa0bc0125ee8a98084c1f5949d957**

Documento generado en 22/02/2024 04:56:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintidós (22) de () de febrero de dos mil veinticuatro
(2024).**

**Sucesión
1100131100152021-00930-00**

(fol. 86-87). Visto el escrito que antecede, se advierte a la doctora ESPERANZA SASTOQUE MEZA que la señora MARÍA ELVIRA PARDO MONTAÑA inició el proceso de referencia y se terminó por desistimiento, providencia que fue debidamente notificada y ejecutoriada.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

LC/GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 031 DE FECHA: 23 DE FEBRERO DE 2024_____



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e5fe4c674cf2afb474f63cbe01a96e3b37f8e181bdf70ec8f070969bd4927aa**

Documento generado en 22/02/2024 05:22:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015-2021-00774-00

(Fol. 178-182) Se reconoce personería a la Dra. **NANCY LILIANA CELY TAVERA**, como apoderada del señor **DIEGO ALEJANDRO ALARCÓN HERNÁNDEZ**, en calidad de ejecutado, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

Atendiendo el escrito presentado por el ejecutado obrante a folios 183 a 186 del expediente digital, en el que allega escrito de la demandante en el que da cuenta del cumplimiento del demandado solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación alimentaria hasta el 30 de marzo de 2024 y el levantamiento de las medidas cautelares, siendo también aportado por el apoderado de la parte actora (fol. 187-191), por lo que este estrado judicial accederá a la terminación del proceso por pago total de la obligación, en armonía con las previsiones del art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Quince de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar **TERMINADO** el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas en esta actuación, previa revisión por **secretaría de embargo de remanentes**, caso en el cual deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. **OFICIAR.**

TERCERO: SIN COSTAS para las partes.

CUARTO: EXPEDIR copias auténticas de la presente providencia a costa de las partes, de conformidad al Art. 114 del C.G.P

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las denotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 031 DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33c62f584efbb56beed4ac484c1e18cac2534dd2023421e65ebcdc550f2330b2**
Documento generado en 22/02/2024 02:45:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Levantamiento Afectación a Vivienda Familiar
110013110015-2019-00804-00

A la fecha se está vencido el término de suspensión del proceso, contemplado en audiencia del 09 de octubre de 2023 (fol. 109-110), se ordena su **REANUDACIÓN** según el Art. 163 del C.G.P.

Comuníquese por el medio más expedito a las partes y a sus apoderados la decisión adoptada en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 031 DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5c38407d3993d7763eb1b0e005357248cd330c22be372e70a0e52cf8824bf98**
Documento generado en 22/02/2024 02:45:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)**

**Sucesión
1100131100152016-00435-00**

Visto el informe secretarial que antecede, se requiere a los apoderados judiciales para que, en el **término improrrogable de diez (10) días** presenten el trabajo de partición, so pena de designar partidor de la lista de auxiliares de la justicia conforme a lo ordenado en providencia de 8 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

LC/GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 031 DE FECHA: 23 DE FEBRERO DE 2024_____



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a152dd53f3dd82eb4cf62e3a0286f829f6b3c300120dfa72a6c750f0beae16b**

Documento generado en 22/02/2024 03:46:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Sucesión
110013110015-2019-00885-00

Para continuar y agilizar el trámite de este asunto, atendiendo el informe secretarial que antecede, e impulsar con la necesaria colaboración de los interesados y procurar una pronta y cumplida justicia, se concede a la parte demandante el término de treinta (30) días previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, para que procedan a dar el impulso correspondiente al presente trámite, en cuanto a realizar las gestiones necesarias ante la DIAN en cumplimiento a lo ordenado en el auto del 12 de julio de 2023.

Comuníquese por el medio más expedito a los interesados y a sus apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 031 de FECHA 23 de FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68f0960e420b3573e1ee3a035f675605ae5708d9aaaf0fca18b6768a1bb1c980**

Documento generado en 22/02/2024 02:45:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Cancelación Patrimonio de Familia
110013110015-2021-00695-00

Vista la documental obrante a folios 152 y 153 del plenario, se acepta la renuncia del profesional del derecho Dr. **GUILLERMO GÓMEZ MONTES**, respecto del poder conferido por la señora **MARIANA VALBUENA TOVAR**.

(Fol. 154-185) Revisada la documentación suministrada por el citado apoderado, se **REQUIERE** a la demandante señora **MARIANA VALBUENA TOVAR**, con el fin que se sirva explicar a este despacho, la razón por la cual canceló el patrimonio de familia respecto del inmueble distinguido con M.I. No. **50S-40712070** dentro de la Escritura Pública No. 3691 del 1º de diciembre de 2022 de la Notaria 53 del Círculo de Bogotá (fol. 159-183) manifestando **bajo la gravedad de juramento que actualmente es soltera, sin unión marital de hecho que no ha procreado hijos matrimoniales, extramatrimoniales, ni ha adoptado¹**, circunstancia contradictoria a la advertida en el presente proceso, toda vez que en la actualidad sus hijos **ANDRÉS JESÚS VALBUENA TOVAR y DILAN ESTEBAN VALENCIA VALBUENA**, aún cuentan con la minoría de edad, tal como se desprende de los registro civiles de nacimiento aportados a folios 5 a 7 del expediente digital, siendo obligatoria tener la autorización judicial para dicha cancelación. Para tal fin, **se le concede el término de cinco (5) días**, so pena de continuar con el trámite que en derecho corresponda.

También se requiere por el **medio expedito a la demandante**, para que constituya apoderado judicial que la represente en el presente proceso, considerando que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado.

Por otra parte, se ordena **OFICIAR** a la **NOTARÍA CINCUENTA Y TRES (53) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ**, con el fin que se sirva informar a este despacho, si la señora **MARIANA VALBUENA TOVAR** identificada con C.C. No. 1.024.490.192 allegó **autorización judicial** para cancelar el patrimonio de familia respecto del bien inmueble con M.I. No. **50S-40712070**, elevada a E.P. No. 3691 del 1º de diciembre de 2022 de esa notaría. En caso afirmativo, aportar dicha decisión judicial.

Así mismo, se ordena **COMPULSAR** copias de todo lo actuado a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** para que se adelanten las investigaciones sobre el presunto delito cometido por la demandante **MARIANA VALBUENA TOVAR** al sentarse en documentos públicos hechos contrarios a la realidad y vender un inmueble con gravamen de constitución de patrimonio de familia inembargable que protege derechos de sus hijos menores de edad. **OFICIAR**.

Proceda secretaria de conformidad.

NOTÍFIQUESE,

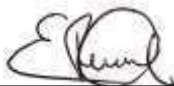
LAURA LUSMA ORTIZ CASTRO
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 031 DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 2024

¹ Folio 163

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4911552daf2c7ce3222e8c735a2c3181bda0536aef151809dd99c65682dcb78e**

Documento generado en 22/02/2024 04:56:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)**

Liquidación sociedad conyugal
1100131100152019-01078-00

Conforme a lo ordenado en providencia de fecha 31 de agosto de 2023, (folio 202), se **requiere** a los partidores para que, en el término de cinco (5) días procedan a rehacer el trabajo de partición, so pena de designar partidores de la lista de auxiliares de la justicia.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

LC/GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 031 DE FECHA: 23 DE FEBRERO DE 2024_



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **094f02accf0261371551c3ea5f7edc383610ca977799dbacb29ea9ca946151f6c**

Documento generado en 22/02/2024 04:56:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Unión marital de hecho
1100131100152021-00619-00

(fol. 183-186). Visto el escrito que antecede junto con sus anexos, atendiendo a lo peticionado por la parte demandada a través de su apoderado, se dispone:

OFICIAR al director de la oficina jurídica de la cárcel distrital varones de Bogotá o quien haga sus veces, con el fin de informarle que, el próximo **12 de marzo de 2024 a la hora de las 9:00 de la mañana**, se llevará a cabo la audiencia de trámite dentro del proceso de la referencia, siendo demandado el señor NELSON JULIO ALARCÓN ORTEGA, la que se realizará de manera virtual a través de la plataforma TEAMS. Lo anterior, para que garantice la conexión del detenido a la diligencia programada.

Se requiere a la oficina jurídica para que, remita de manera inmediata a este despacho, un correo electrónico para conexión, habilitar la plataforma TEAMS y suministrar dentro del centro penitenciario los elementos tecnológicos y un lugar apropiado para que el demandado pueda conectarse y participar activamente en la audiencia.

Por secretaria remítase el link del expediente a la oficina jurídica y una vez se obtenga el correo electrónico por parte de esa dependencia, remitirá el link de conexión para la audiencia a través de la plataforma Teams.

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLÉS

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7df982f99bae6c1918870d95cc897eb8790490e12eca8da02e046428f0a11ce**

Documento generado en 22/02/2024 02:45:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Sucesión
1100131100152022020-0507-00

Téngase en cuenta la respuesta de la DIAN, vista a folio 150 que autoriza continuar con el trámite de la sucesión.

SE REQUIRE a l apoderado judicial dr. ORLANDO HURTADO RINCÓN, para realizar el trabajo de partición y adjudicación, según lo ordenado en audiencia del 22 de marzo de 2022 en el término de diez días.

Póngase en conocimiento lo aquí dispuesto al señor Agente del Ministerio público adscrito a este despacho judicial. Advirtiéndole que, por la excesiva carga laboral y del turno de expedientes que han ingresado al despacho, respetando la cantidad de procesos con trámite con prevalente constitucional y legal, no se puede responder en los términos establecidos en el el C.G.P. pese a los esfuerzos y alto rendimiento del equipo de trabajo, ya que no se tiene la capacidad de respuesta como se corrobora con el registro de productividad registrado en la estadística ante el Consejo Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSA CASTRO ORTIZ
Juez.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 031 DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **5e9b207e3e2b0916bc0b2c74d23bb95e2841500221402d11787c4c915684d17c**

Documento generado en 23/02/2024 08:11:58 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)**

**Impugnación paternidad
1100131100152020-00204-00**

Téngase en cuenta lo informado por la entidad salud total en la comunicación obrante a folio 76, en el que indica que el señor EDISSON WILMER JIMENEZ URREGO cuenta con la dirección física calle 37 sur No 3B-66 este y correo electrónico jimenezurregoew@mail.com, por lo que se ordena vincular al mismo dentro del presente proceso, para la investigación de paternidad del menor DAMIÁN SANTIAGO JIMENEZ FLÓREZ.

Se requiere a la demandante para que, proceda a notificar en debida forma al señor EDISSON WILMER JIMENEZ URREGO, bajo las previsiones del artículo 291 del CGP y la Ley 2213 de 2022.

Por secretaria compártase el link del expediente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

LC/GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 031 DE FECHA: 23 DE FEBRERO DE 2024__



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **304b24edf0403d30ad07d7a2f933a6633bae7e46e6ea95c70e7e0e351fa6aebc**

Documento generado en 22/02/2024 04:56:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintidós (22) de () de febrero de dos mil veinticuatro
(2024).**

**Sucesión
1100131100152021-00415-00**

(fol. 134-136). Se pone en conocimiento de los interesados y sus apoderados judiciales la respuesta y requerimiento de la DIAN, para que se sirvan dar cumplimiento a lo allí dispuesto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

LC/GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 031 DE FECHA: 23 DE FEBRERO DE 2024__



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f0230a3342177388d5e7c4d661bfc459f22d9544c4a4d5fc7916ac4a009dcab**

Documento generado en 22/02/2024 05:57:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

314

BOGOTÁ D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)

Sucesión
1100131100152020-00325-00

Encontrándose las presentes diligencias para pronunciarse respecto del trabajo de partición allegado, encuentra el despacho que al realizar la sumatoria del activo adjudicado en la partición no refleja los valores aprobados en los inventarios y avalúos que son la base para realizar la adjudicación, lo anterior teniendo en cuenta que el total del activo aprobado en audiencia de fecha 30 de agosto de 2022 es 954.388.500 y el que se observa en el trabajo de partición allegado es de 1.169.298.000,00.

Se concede al partidor el término de **diez (10)** días hábiles para que proceda a adecuar el trabajo de partición conforme las directrices precedentes.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 031 DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7a6a6644ef2ef8393129f8b372cea19ad9e5b58a5aa27c26c8517db82839b536

Documento generado en 22/02/2024 04:56:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

B **BOGOTÁ D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Privación Patria Potestad
110013110015-2021-00416-00

Vista la documental obrante a folios 224, téngase en cuenta la revocatoria del poder conferido al profesional del derecho Dr. **DANIEL I. MONCADA BERNAL**, por la parte actora.

(Fol. 222-223) Se reconoce personería al Dr. **JUAN PABLO DÍAZ TRUJILLO**, como apoderado de los señores **EDGAR DURÁN SILVA y ANA HERMINIA FERNÁNDEZ DE DURÁN**, en calidad de demandantes dentro del proceso de la referencia, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

En aras de continuar con el trámite procesal pertinente, se señala el **DIECISÉIS (16) DE MAYO DE 2024, A LAS 9:00 A.M.** , para efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** la que dará inicio con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten las pruebas solicitadas por las partes.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

Se precisa a las partes y a sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo colaborar para las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 031 DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df07d471b46d34cbcf45b0b1ac4b81f2a0f4c73f164d46ae60f94cc2d71cc4cb**
Documento generado en 22/02/2024 03:46:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

34

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Disminución de cuota alimentaria
1100131100152003-01036-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **Acreditar** el envío de la demanda, sus anexos y escrito de subsanación al demandado, según el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, considerando que no se observa solicitud de medidas cautelares en este asunto.
- **ACREDITE** al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado **EN FORMATO PDF**, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 031 DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **103e12d1e3b231da8a8027c973fefe34951eeac1b32ed13a91d6f25bee6928a1**

Documento generado en 22/02/2024 05:22:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medida de protección
110013110015202200506-00

Previo a pronunciarse sobre la conversión de multa en arresto y consulta del segundo incumplimiento en la medida de protección No 370-2022, se hace necesario remitir el expediente a su lugar de origen, para que se notifique en legal forma al accionado, considerando que visible a folio 169 se observa el aviso de notificación remitido por correo certificado, pero no se encuentra la constancia de entrega al accionado y para garantizar el debido proceso, proceda la Comisaria Octava de Familia a notificar nuevamente la providencia de fecha treinta (30) de junio de 2023.

OFICIAR

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 031 DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f329c06da9dfafe13b5f99474ca2818715d48450e30ce698c1eeaf35d82ae2e**

Documento generado en 22/02/2024 02:45:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintidós (22) de () de febrero de dos mil
veinticuatro (2024).

MEDIDA DE PROTECCIÓN
110013110015202300813-01

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría
Cinco de Familia de Usme II, en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión
adoptada el once (11) de octubre de 2023, por la Comisaría Cinco de
Familia de Usme II, respecto del incumplimiento de la Medida de
Protección No. 581 de 2021.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente
decisión.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 031 DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f466aa7a0966fa2f0449a0d09aec0e713bf81c775c102ae4ec7dcc05138b5898**

Documento generado en 22/02/2024 05:22:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Petición de Herencia
(C.2 – Medidas Cautelares)
110013110015-2021-00168-00

(Fol. 8-14) Atendiendo el escrito que antecede, se le ordena estarse a lo dispuesto en auto anterior¹.

NOTIFÍQUESE (2),

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 031 DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f298b38e546b998f7a1ed5390e650b51063e293f6d3709c676ba80d41038ec0

Documento generado en 23/02/2024 08:16:32 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folio 4 C.2

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintidós (22) de () de febrero de dos mil
veinticuatro (2024).**

Ejecutivo de Alimentos
110013110015 2023 00790 00

Se **INADMITE** la presente demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera:

- **ALLEGUE** escrito de demanda, con los requisitos sine qua non en el marco del artículo 82 del Código General del Proceso, con su correspondiente documentación.
- **ALLEGUE** poder conferido según los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
- **CORRIJA** la formulación de las pretensiones, teniendo en cuenta que se debe estimar la totalidad por la que se pretenda librar mandamiento de pago y discriminar cada concepto adeudado a la fecha, de conformidad con los aumentos del salario mínimo legal.
- **ACLARE** el porcentaje específico de incremento de los valores descritos en los hechos y pretensiones aplicados para cada año frente a cada concepto que pretende ejecutar, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia.
- **ACLARE** el valor total del asunto considerando lo indicado anteriormente.
- **EXCLUYA** soportes de compra en almacén "Surtimax", teniendo en cuenta que este gasto no se encuentra contemplado en el acuerdo relacionado, por lo que no se podrá ejecutar dicho concepto.
- **ACREDITE** al despacho la forma de conocer la dirección electrónica de la parte demandada, según lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación integrado, para evitar confusiones, por lo denso del asunto.

En su escrito de demanda, la señora Demandante solicitó que le designara abogado en amparo de pobre, por lo que se precisa que, una vez aceptado el cargo de abogado en amparo de pobre por el abogado designado para tal función, empezará a contar el término mencionado para realizar la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 031 DE FECHA: 23 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5de9df29d9e49d47dfcc37d90f2b3439a264ae1a69922050f7a985204a20a33d

Documento generado en 22/02/2024 05:22:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

27

BOGOTÁ D.C., veintidós (22) de () de febrero de dos mil
veinticuatro (2024).

Acción de Tutela
110013110015202400088-00

La señora YAMILETH MANYOMA GONZALEZ presentó acción de tutela ante este despacho contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS**, por vulnerar su derecho fundamental de seguridad social, dignidad humana y mínimo vital.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra el **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS**, autoridad pública que presuntamente viola o amenaza los derechos fundamentales invocados, en relación con la negativa de brindar respuesta al derecho de petición interpuesto el día 17 de octubre del año 2023, donde solicito:

- (i) Desembolso de la indemnización administrativa por el hecho de desplazamiento forzado.
- (ii) Reconocimiento a mi favor de la ayuda humanitaria brindada por la Unidad de Víctimas, para aquellas personas que no cuentan con recursos suficientes para su congrua subsistencia.
- (iii) Se me informe a los correos probonogoh@goh.law y mariafernanda.cabrera@probono.org.co el momento en que se haya realizado el desembolso para poder ir a retirar el dinero.
- (iv) Se me notifique en los próximos 15 días, a través de los medios que relaciono en acápite siguientes, la fecha en la cual recibirá la indemnización.

Por tanto, en atención al artículo 86 de la Constitución Política, según el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de esta tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Se admite la acción de tutela presentada por la señora **YAMILETH MANYOMA GONZÁLEZ** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS**.

2. Ordénese al **DIRECTOR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS**, que, dentro de los dos días siguientes a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan con destino a este proceso informe sobre la negativa de responder al Derecho de Petición interpuesto el 17 de octubre del año 2023.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

28

3. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visibles en el folio 1-13 del expediente.

4. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d153c87e9c8921d7d10240d3139ee7cf042b71c95ff1ca0851b07b7bd6ca7081**

Documento generado en 23/02/2024 08:16:33 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintidós (22) de () de febrero de dos mil
veinticuatro (2024).

Ejecutivo de Alimentos
110013110015 2023 00775 00

Se **INADMITE** la presente demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera:

- **EXCLUYA** las pretensiones que tienen que ver con intereses moratorios, ya que en el tipo de procesos como el que nos ocupa, solo es procedente el cobro de intereses legales, en el marco de lo establecido por el artículo 1617 del Código Civil.
- **ACLARE** el porcentaje de incremento anual que aplicará sobre los valores descritos en los hechos y pretensiones de la demanda, según lo establecido en el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia. Así mismo, aclare el número total de cuotas que pretende ejecutar.

Considere que los porcentajes de Salario Mínimo Legal han tenido las siguientes variaciones:

AÑO	AUMENTO IPC
2021	3.5 %
2022	10.07 %
2023	16 %

- **ACLARE el valor total del asunto considerando lo indicado anteriormente.**
- **ACREDITE** al despacho la forma de conocer la dirección electrónica de la parte demandada, según lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación integrado, para evitar confusiones, por lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 031 DE FECHA: 23 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9266bbb9b8b083636801f31958f2cb634ef2aae2700f35d90fd6b7a427bc0f9**

Documento generado en 22/02/2024 05:17:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintidós (22) de () de febrero de dos mil
veinticuatro (2024).**

**Ejecutivo de Alimentos
110013110015 2023 00787 00**

Se **INADMITE** la presente demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera:

- **ALLEGUE** poder con las exigencias establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, con los datos correctos del apoderado y la poderdante, y la remisión del poder al correo electrónico acreditando que tiene conocimiento de este y de su aceptación. Además, allegue certificado de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca como miembro activo del Consultorio Jurídico.
- **ACREDITE** al despacho la forma de conocer la dirección electrónica de la parte demandada, según lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación integrado, para evitar confusiones, por lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 031 DE FECHA: 23 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37999d45f5f7af6e7dee2dd6256470cb266a724d80004985c83c9da32a851743**

Documento generado en 22/02/2024 05:17:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintidós (22) de () de febrero de dos mil
veinticuatro (2024).

INVESTIGACIÓN PATERNIDAD
110013110015202300790-00

La señora **CLAUDIA ROCIO GARCIA VALENCIA** en su condición de demandante solicita al Despacho se le reconozca y conceda el amparo de pobreza dentro del presente juicio y el efecto se hace el correspondiente pronunciamiento.

El artículo 152 del C.G.P prevé la institución del abogado de pobre en asuntos civiles familia, entre otros, para quien no pueda atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de quienes por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho oneroso.

Aplicando el principio de buena fe ha de tenerse en cuenta que la manifestación del demandado resulta suficiente para entender su falta de capacidad económica para atender los gastos que implican el trámite litigioso que nos ocupa por lo que de conformidad con el Artículo 152 del C.G.P., en consecuencia, se accede al amparo de pobreza solicitado por la ciudadana **CLAUDIA ROCIO GARCIA VALENCIA** y se hace acreedora a los beneficios del artículo 154 del C.G.P.

Para garantizar el derecho de defensa y de réplica del amparado por pobre, se le designa como apoderado de la lista de auxiliares de la justicia a **SERGIO ANDRÉS BELLO MAYORGA**, correo electrónico **sergioandresbello@gmail.com**, advirtiéndose que debe subsanar la demanda, siempre que el término de la acción empezará a contar a partir de la aceptación del abogado designado en amparo de pobre, para lo que tiene el término de tres días.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez (3)

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 031 DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 2024


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Laura Lusma Castro Ortiz

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d29f657eb61951f18c68eaa632c7d2388550985b6b8af2446087987e009f6b6a**

Documento generado en 22/02/2024 05:22:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintidós (22) de () de febrero de dos mil
veinticuatro (2024).**

Ejecutivo de Alimentos
110013110015 2023 00793 00

Se **INADMITE** la presente demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera:

- **CORRIJA** la formulación de las pretensiones, considerando que se debe estimar la totalidad por la que se pretenda librar mandamiento de pago y discriminar cada concepto adeudado a la fecha, según los aumentos del Índice de Precios al Consumidor.
- **ACLARE** el porcentaje específico de incremento de los valores descritos en los hechos y pretensiones aplicados para cada año frente a cada concepto que pretende ejecutar, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia.
- **ACLARE** el valor total del asunto considerando lo indicado anteriormente.
- **ACREDITE** al despacho la forma de conocer la dirección electrónica de la parte demandada, según lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación integrado, para evitar confusiones, por lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 031 DE FECHA: 23 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario.

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca032b7cccf59a197f84c75d58911e6c8530c7251bda39064960caf46c5b7be5**

Documento generado en 22/02/2024 05:22:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintidós (22) de () de febrero de dos mil
veinticuatro (2024)

Cesación de efectos civiles
110013110015202300811-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **INDIQUE** de manera detallada las causales (hechos-pretensiones), y circunstancias de tiempo, modo que dan lugar a cada una de ellas. (Numeral 5º del artículo 82 del C.G.P.)
- **ACLARE Y/O ADECUE** la pretensión tercera, siempre que la sociedad conyugal en este asunto debe declararse disuelta y en estado de liquidación, y no como señalan en dicha pretensión.
- **ACREDITE** al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- **Acreditar** el envío de la demanda, sus anexos y escrito de subsanación al demandado, según el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, considerando que no se observa solicitud de medidas cautelares en este asunto.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación integrado en formato PDF, para evitar confusiones, por lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 031 DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 2024



— ESTEBAN RESTREPO URREA —
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f867320fdc60c03baaf5d95f42f7ecc1fcacc7c7b91363be15f7c433960b28d6**
Documento generado en 22/02/2024 05:22:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

35

B BOGOTÁ D.C., veintidós (22) de () de febrero de dos mil
veinticuatro (2024).

Sucesión
110013110015202300816-00

En atención a lo expuesto en el escrito de demanda, esto es, que se estima la cuantía del proceso en la suma de \$168.751.500 se hace necesario tener en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del C.G.P, señala: "*CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

(...)

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)” (Negrilla del despacho)

A su turno el artículo 18 del C.G.P, dispone: "*COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:*

(...)

4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.” (Negrilla del despacho)

Lo anterior denota que no es a este Despacho a quien le compete adelantar el trámite respectivo, ya que conforme se evidencia la competencia le corresponde al Juez Civil Municipal, pues al realizar la operación matemática y considerando que el salario mínimo legal mensual del año 2024 es de \$1.300.000 y multiplicada esta suma por 150, da como resultado \$195.000.00, y según se evidencia la cuantía estimada para el proceso de referencia es inferior a la suma anterior indicada como producto del ejercicio matemático.

Así las cosas y conforme lo antes narrado, se hace evidente que no somos competentes para tramitar este tipo de procesos por el monto aducido.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por falta de competencia, la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a los juzgados Civiles Municipales (Reparto) de esta ciudad. OFICIAR.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

36

TERCERO: DEJAR las constancias del caso y comunicar a la Oficina de Reparto para la correspondiente compensación.

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 031 DE FECHA 2 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33f89ddfb8b63567a0db6104a631aa0954be003d1d744cee92834cd032f47eeb**

Documento generado en 22/02/2024 05:22:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**BOGOTÁ D.C., veintidós (22) de () de febrero de dos mil
veinticuatro (2024).**

Sucesión
110013110015202400017-00

En atención a lo expuesto en el escrito de demanda, esto es, que se estima la cuantía del proceso en la suma de \$189.195.500 se hace necesario tener en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del C.G.P, señala: "*CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

(...)

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)” (Negrilla del despacho)

A su turno el artículo 18 del C.G.P, dispone: "*COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:*

(...)

4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.” (Negrilla del despacho)

Lo anterior denota que no es a este Despacho a quien le compete adelantar el trámite respectivo, ya que conforme se evidencia la competencia le corresponde al juez civil municipal, pues al realizar la operación matemática y considerando que el salario mínimo legal mensual del año 2024 es de \$1.300.000 y multiplicada esta suma por 150, da como resultado \$195.000.00, y según se evidencia la cuantía estimada para el proceso de referencia es inferior a la suma anterior indicada como producto del ejercicio matemático.

Así las cosas y conforme lo antes narrado, se hace evidente que no somos competentes para tramitar este tipo de procesos por el monto aducido.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por falta de competencia, la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a los juzgados Civiles Municipales (Reparto) de esta ciudad. OFICIAR.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

101

TERCERO: DEJAR las constancias del caso y comunicar a la Oficina de Reparto para la correspondiente compensación.

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 031 DE FECHA 23 DE FEBRERP DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e71dca5d5b0e89b1cd8d90a80ff683022cecd1ad97ab1fdaa0a29f3d1a67f67**

Documento generado en 22/02/2024 05:57:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIDA DE PROTECCIÓN
11001311001520210090000

Revisado el presente asunto proveniente de la **COMISARIA DIECINUEVE (19) DE FAMILIA – CIUDAD BOLÍVAR II**, se advierte al despacho que el expediente enviado no se encuentra organizado de manera cronológica, en virtud de lo anterior y en aras de evitar futuras confusiones, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 031 DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81cb90b823dd0c97e9e8107ba67d2a916f243973db65515e15a3dd59aa97414b**

Documento generado en 22/02/2024 04:56:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C., veintidós (22) de () de febrero de dos mil
veinticuatro (2024).

Acción de Tutela: 110013110015202400082-00

Accionante: FELIPE CHICA DUQUE.

Autoridades Accionadas: MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE –
AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES.

Sería del caso realizar pronunciamiento de la admisión de la acción de tutela de referencia, sino se observará que corresponde decidir sobre el desistimiento presentado por el accionante **FELIPE CHICA DUQUE**, mediante memorial visible a folio 14 del expediente digital.

CONSIDERACIONES

Con memorial allegado al correo electrónico del juzgado el 22 de febrero de 2024, el accionante manifiesta que desiste de la presente acción constitucional.

Respecto al desistimiento de la acción de tutela el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 establece:

"(...) ARTICULO 26. CESACION DE LA ACTUACION IMPUGNADA. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente. Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía. (...)"

Conforme a la norma en cita, se puede concluir que la figura del desistimiento en materia de tutela no solo opera respecto a la actuación impugnada, sino también en relación con la demanda.

Por su parte la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, respecto al desistimiento, en acciones de tutela ha sostenido:

"(...) En el Auto 345 de 2010, la Sala Plena de esta Corporación – reiterando su jurisprudencia – expuso que el desistimiento de la acción de tutela resulta viable si se presenta antes de que exista una sentencia respecto a la controversia. Lo anterior, con fundamento en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, que contempla que "(...) El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente". Por ello, esta figura depende de la etapa procesal en que se encuentre el respectivo trámite. (...)"

Por consiguiente, se observa en el caso sub examine que el desistimiento fue presentado directamente por el accionante, quien lo presentó oportunamente después de proferirse auto admisorio.

En consecuencia, por encontrarse cumplidos los requisitos del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991; se aceptará el desistimiento de la acción de tutela de la referencia, y se dispondrá el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE TUTELA, presentado por el accionante **FELIPE CHICA DUQUE,** de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE el presente proveído a los interesados.

TERCERO: ARCHIVAR por Secretaría el proceso, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V.

Laura Lusma Castro Ortiz

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9738b9d8ef16b9ce4b06b284b5f08cd2027966fdb380ed92b6c6dca27221833f**

Documento generado en 23/02/2024 08:16:34 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)

Privación de Patria Potestad
1100131100152023-00320-00

Visto el escrito presentado por el agente del Ministerio Público adscrito a este despacho (Fl. 35-38) se le indica que el decreto de pruebas será atendido en la oportunidad procesal prevista para tal fin.

Revisado las diligencias y para continuar y agilizar el trámite de este asunto y darle impulso, se REQUIERE a la parte demandante para que procedan a notificar a la parte demandada, conforme lo ordenado en auto de fecha cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que la parte demandante se encuentra representada por intermedio del ICBF, se ordena que este proveído se notifique a la Defensora de Familia adscrita a este Despacho.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 031 DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b462ff32b571c24a864a44c7986f2cf079220d701af9a60cc9bc29044cbd7f5e**

Documento generado en 22/02/2024 03:46:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintidós (22) de () de febrero de dos mil veinticuatro
(2024).**

**Nulidad de escritura
1100131100152022-00298-00**

(fol. 159-163). Visto el escrito que antecede, se le indica a la peticionaria que el mismo no procede para poner en marcha el aparato judicial dado que conforme lo establece la Corte Constitucional, en sentencia T-377-00, del 03 de abril de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, cuando indicó: **“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal.** Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, **las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”.** (Negrilla fuera de texto).

No obstante, lo anterior, expídase copia de las actuaciones solicitadas por la memorialista en los términos solicitados en el escrito presentado. Secretaría proceda de conformidad, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

LC/GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 031 DE FECHA: 23 DE FEBRERO DE 2024__



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **190ab262e059622293d5f61983a2e00aadda1e9d6140f522b10b072e51b18ae6**
Documento generado en 22/02/2024 05:22:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)**

**Investigación de paternidad
1100131100152022-00550-00**

(fol. 43-56). Téngase en cuenta la justificación de la profesional del derecho FANNY RUTH MARTÍNEZ CUBILLOS para no aceptar la designación en amparo de pobreza en favor de la demandante, por lo que procede el despacho a su relevo, designando a **ANGIE CRISTINA LINARES FRANCO**, correo electrónico **nathacor2004@hotmail.com**, quien deberá aceptar la designación para representar a la señora KAREM VICTORIA FERNÁNDEZ NEVA en los términos ordenados en providencia 23 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

LC/GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 031 DE FECHA: 23 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb29f63b6959a9970f853183992e1625622fb73074809afeeac17b9cd3b8c874**

Documento generado en 22/02/2024 03:46:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
110013110015202200375-00

Previo a reconocer al apoderado sustituto, el estudiante **DIEGO ANDRÉS PEDRAZA, deberá** acreditar que es miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad del Rosario a través de la certificación del Director del respectivo Consultorio.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSA CASTRO ORTIZ
Juez.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 031 DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35a43c2cdfa91545dbaafb8189f6ddf88175fd05374d963aba585a66ee72e195**

Documento generado en 23/02/2024 08:11:57 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Cesación efectos civiles
1100131100152019-00915-00

(fol. 113-114). Visto el escrito que antecede, atendiendo a lo peticionado por el apoderado de la parte demandante, se dispone:

OFICIAR al director de la oficina jurídica del Centro Carcelario y Penitenciario Colonia Agrícola de Mínima Seguridad de Acacias (Meta) o quien haga sus veces, con el fin de informarle que, el próximo **26 de febrero de 2024** a la hora de las **9:00 de la mañana**, se llevará a cabo la audiencia de trámite dentro del proceso de la referencia, siendo demandante el señor **JOSÉ ANTONIO GARZÓN MARTÍN**, la que se realizará de manera virtual a través de la plataforma TEAMS. Lo anterior, para que garantice la conexión del detenido a la diligencia programada.

Se requiere a la oficina jurídica para que, remita de manera inmediata a este despacho, un correo electrónico para conexión, habilitar la plataforma TEAMS y suministrar dentro del centro penitenciario los elementos tecnológicos y un lugar apropiado para que el demandado pueda conectarse y participar activamente en la audiencia.

Por secretaria remítase el link del expediente a la oficina jurídica y una vez se obtenga el correo electrónico por parte de esa dependencia, remitirá el link de conexión para la audiencia a través de la plataforma Teams.

(fol. 116-117). Téngase en cuenta y para los fines pertinentes, los correos electrónicos suministrados por la parte demandada para generar conexión virtual a la audiencia programada el próximo 26 de febrero de 2024.

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLÉS

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 055da725b8a020a433086357ed6861d1ffeb5970fa28aafac33fe74d815dd48d

Documento generado en 22/02/2024 02:45:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>